



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00278-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Mery Collazos Sepúlveda y Otros
Demandados: ETERNIT PACIFICO S.A. y COLPENSIONES.

Auto Interlocutorio N° 38

La señora Mery Collazos Sepúlveda y otros integrantes de su grupo familiar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderados judiciales instauran el medio de control denominado "Reparación Directa" previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en contra de la entidad de derecho privado ETERNIT PACIFICO S.A. y la entidad de derecho público COLPENSIONES, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables con motivo de la falla del ejercicio de la función privada y pública desplegadas dentro del trámite administrativo de su competencia, situación que condujo a la pérdida de oportunidad de vida del señor EITEL HUMBERTO SERNA (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicha normativa prevé lo siguiente:

(...) ... "Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

*(...) **Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Del precepto señalado se puede extraer que cualquier controversia sobre responsabilidad extracontractual de una **entidad pública**, es de conocimiento de la Jurisdicción Especial de lo Contencioso-Administrativo, sea cual fuere el régimen jurídico aplicable y que en sus efectos se entiende por entidad pública *"...todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Así pues, observa el Despacho que en el presente asunto se demanda entre otros, a un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional como lo es COLPENSIONES, pero tal como se ha reiterado en varias ocasiones por esta jurisdicción, dicha situación, por si misma, no es suficiente para alegar que por el fuero de atracción la competencia de este proceso corresponde a esta jurisdicción, pues para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere además que el daño por el cual se reclama se encuentre dentro del espectro temporal definido por Ley, de tal suerte que pueda ser imputado a la entidad pública demandada la acción, omisión o extralimitación, lo que tiene relación directa con el derecho de acción que le sirve de sustento, situación que No ocurre respecto de la entidad pública señalada, tal y como pasará a indicarse.

En el *Sub-examine*, conforme al título de imputación esgrimido para esta jurisdicción, -referente a "La falla en el ejercicio de la función pública", se tiene que el hecho generador del daño y del cual tuvo conocimiento el afectado directo en su calidad de trabajador, radica en la negativa por parte de la entidad pública "del reconocimiento y pago de la Pensión Especial por alto riesgo exposición a fibras de asbesto"¹ lo cual condujo a la adhesión laboral más allá del tiempo legalmente permitido, constituyendo en consecuencia, la decisión definitiva de negación al derecho reclamado el parámetro temporal de caducidad frente a la actuación administrativa de pérdida de oportunidad, esto es el **09 de abril de 2013** fecha en la que se emitió la Resolución No. GNR 055769 emanada de COLPENSIONES.

Ahora bien, el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la caducidad en Reparación Directa, estableció:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) 1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; (...).

En el presente caso y conforme al precepto antes señalado, el término para incoar el medio de control de Reparación Directa caducaba el día **10 de abril de 2015**, allende de la suspensión de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

No obstante lo anterior, distinto ocurre con el término de caducidad en materia civil y, con ocasión a los daños derivados de actuaciones provenientes por privados, en ese contexto la única llamada a responder en principio -conforme al aspecto temporal- podría ser la entidad de derecho privado ETERNIT COLOMBIANA S.A., en tanto que según los hechos y anexos de la demanda, lo que se desprende es que, era a dicha entidad a quien le correspondía objetivamente adoptar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad laboral del causante hasta su último día de su vinculación laboral, así como también el aporte adicional para la prestación pensional de carácter especial, todo ello, en caso de acreditarse los supuestos de hecho en que se funda la demanda (fol. 346).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones incoadas, atendiendo al factor objetivo y subjetivo que regula la competencia, -como se anotó- el conocimiento del presente litigio descansa en el espectro de la Jurisdicción Ordinaria Civil; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto y la calidad del extremo pasivo, procederá

¹ Ver fol. 346 de la demanda.

a remitir el expediente al competente para que suma su conocimiento, por cuanto la entidad que funge como demandada corresponde a una del Derecho Privado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

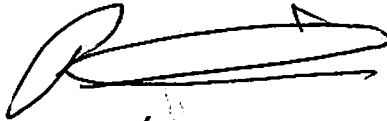
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el presente proceso al Juez Civil del Circuito Judicial de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>028</u>	DE		
FECHA <u>5 de Abril de 2019</u>			
EL SECRETARIO, _____			

